



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Referencia:	11001-33-35-025-2017-00260-00
Demandante:	MARÍA AMALY SÁNCHEZ GALINDO
Demandada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR.
Controversia:	Ejecutivo Laboral –Cumplimiento de Sentencia

I. OBJETO.

Decidir si se libra mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva iniciada por **MARÍA AMALY SÁNCHEZ GALINDO** contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-.

II. DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Por su parte el artículo 297 del C.P.A.C.A., indica:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

Ahora bien, respecto de los requisitos que deben concurrir en el título ejecutivo, la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, en sentencia proferida el 30 de mayo de 2013, indicó.

“Conforme con el artículo 488 C.P.C., el título ejecutivo es aquél documento que proviene del deudor o de su causante; el que se origine en una sentencia condenatoria proferida por un juez, o cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. **La obligación debe ser expresa** porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. **Debe ser clara** porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. **Y debe ser exigible** porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición. La obligación de dar transmite al acreedor el dominio u otro derecho real. La obligación de hacer, por su parte, impone al deudor el deber de realizar un hecho positivo, pero no implica la transmisión de ningún derecho real. La obligación de no hacer, en cambio, prohíbe al deudor ejecutar ciertos actos que, sin existir tal prohibición, podría hacerlos libremente.”¹

III. DE LA DEMANDA.

¹ Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057)

Se pretende por parte de la actora que CASUR –entidad demandada- debe pagarle las sumas de dinero que relaciona en los numerales 1.1 a 1.1.3, que considera derivados de la Sentencia proferida el 25 de febrero de 2011 por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá, la cual fue notificada mediante el Edicto No. 46 que se fijó el 3 de marzo de 2011, se desfijó el 7 de marzo de 2011 y, **cobró ejecutoria** 3 días después, esto es, **el 10 de marzo de 2011 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.)** acorde con las reglas procesales establecidas por el artículo 173 del Decreto 01 de 1984 que remitía al 323 del C.P.C.; sumas que afirma se causaron desde la ejecutoria y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984) y, que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago total de la misma. Igualmente, que se condene en costas a la demandada.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para decidir si se libra o no mandamiento de pago en el presente asunto, como el presente evento versa sobre el cobro judicial de una sentencia condenatoria proferida por este juzgado el 25 de febrero de 2011, cuya ejecutoria ocurrió el **10 de marzo de 2011**, se hace necesario determinar si la parte demandante interpuso oportunamente la acción ejecutiva o, si por el contrario operó el fenómeno jurídico de la **caducidad de la acción**.

Habiéndose proferido el fallo judicial en vigencia del Decreto 01 de 1984 se tiene que el inciso 4 del artículo 177, señala "...Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria **dieciocho (18) meses después** de su ejecutoria (...)"

Por su parte, el numeral 11 del artículo 136 del CCA y el literal k del artículo 164 del CPACA, establecen que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia, el término para solicitar su ejecución será de **cinco (5) años contados a partir** de la exigibilidad de la obligación en ella contenida.

Acorde con lo expuesto, se concluye que en el *sub judice* ha operado el fenómeno de la **caducidad de la acción ejecutiva** pues la sentencia que sirve

de título ejecutivo quedó ejecutoriada el **10 de marzo de 2011** a las cinco de la tarde (5:00 p.-m.), y que la misma era exigible 18 meses después de su ejecutoria, esto es el **11 de septiembre de 2012**, fecha a partir de la cual el accionante contaba con un lapso de 5 años para interponer la demanda ejecutiva, esto es hasta el lunes **11 de septiembre de 2017**. Sin embargo, la demanda fue interpuesta sólo hasta el **20 de septiembre de 2017 (fl. 60)**, es decir, nueve (9) días después de vencido el término establecido para instaurar la acción ejecutiva.

Por lo anterior, y sin necesidad de más consideraciones, se rechazará de plano la presente demanda ejecutiva.

Por las razones anteriormente expuestas, el **Juzgado veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**

RESUELVE:

Primero.- Rechazar, por **caducidad de la acción**, la demanda ejecutiva presentada por **MARÍA AMALY SÁNCHEZ GALINDO** identificada con C.C. 41.316.033, (beneficiaria del Agente fallecido LIBIO ARTURO BURBANO FLOREZ), en contra de CASUR. De conformidad con lo expuesto.

Segundo.- En firme esta providencia, devuélvase al interesado los anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar y procédase al archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Rrch.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, 14 de diciembre de 2017.

_____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA